AUTO No. 0275 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial de las conferidas por la Ley No. 99 de 1993, Artículos 83 y ss; Ley No. 1333 de 2009 articulo 17 y siguiente, y demás normas concordantes establecidas en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que los señores Luis Miguel Assia Solórzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.486 de Corozal - Sucre y Josefina Solórzano Viloria, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.890.140 de Los Palmitos - Sucre, el día 08 de Febrero de 2017, con radicado CSB No. 0190, presentaron ante esta Corporación queja escrita en la que manifestaban que el señor Fermín Gil Retamoza, en la finca denominada "Corocito", ubicada en el corregimiento de Panseguita del Municipio de Magangué Bolívar, estaba realizando presuntamente tala y quema indiscriminadamente de especies forestales de manglares y maltrato animal.

Que se requería que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB, atendiera la presunta queja y problemática por presuntos daños ambientales y realizara todas las diligencias requeridas.

Que en vista de lo anterior, se dispuso la Comisión No. 125/2017 con fecha Febrero 20 de 2017, emitida por el Subdirector de Gestión Ambiental, asignándola a un funcionario adscrito a dicha subdirección, con el propósito de realizar visita de inspección ocular a la Población de Panseguita específicamente en la finca denominada "Corocito" del municipio de Magangué, para verificar la tala indiscriminada de varios árboles de la especie Mangle sin ninguna autorización o permiso, según la queja presentada por los señores Luis Migue Assia Solórzano y Josefina Solórzano Viloria contra el señor Fermín Gil Retamoza

Que producto de la menciona visita de inspección ocular realizada el 10 de abril de 2017 por le funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental -CSB, se expidió el Concepto Técnico No 121 de abril 20 de 2017, por medio del cual se conceptúo lo siguiente:

"1. Ordénese apertura de investigación ambiental de tipo administrativo, sancionatorio y penal en contra del señor FERMIN GIL RETAMOZA, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en los artículos 328 y 331 del Código Penal, por las siguientes infracciones ambientales cometidas:

2. Tala, explotación y destrucción ilegal o indiscriminada de árboles de s especie Mangle en la finca denominada "Corocito" jurisdicción Corregimiento de Panseguita del Municipio de Magangué, esta reserva d mangle se encuentra plantada en medio de la propiedad en mención.

3. El señor LUIS MIGUEL ASSIA SOLORZANO se comprometió que, en caso de notificar al presunto infractor, agradece que se le informe inmediatamente a él, para hacerle llegar la notificación al señor Fermín Gil Retamoza.

4. Este concepto técnico se ampara con base en el artículo 57 del decreto 1791 de 1991 donde se establece que cuando quieran talar un árbol en cualquier lugar se publico o privado debe solicitarse un permiso ante las autoridades ambientales competentes, en este caso la CSB."

Conforme a lo anteriormente indicado, se encuentra que el Sr. FERMIN Gil RETAMOZA,

presuntamente incurrió en una infracción de las normas ambientales, y por ello, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B como garante de la protección al medio ambiente, da inicio a una indagación preliminar mediante Auto No 259 del 08 de mayo de 2017, estableciendo en la etapa procesal correspondiente, identificación plena del presunto infractor, en aras de proseguir con las etapas subsiguientes del trámite conforme lo establecido en la Ley.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(…)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"**Artículo 23º.-** Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad*

geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"***Artículo 31º.-*** *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (..)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (…)

17. Imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1º y 17 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

"***ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

(…)

ARTÍCULO 17. INDAGACION PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracciona ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 define la Verificación de los hechos bajo los siguientes términos:

"(…)

ARTÍCULO 22. *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (…)"*

Conforme a lo enunciado, es procedente archivar la Indagación Preliminar habida cuenta que las labores de identificación del presunto infractor fueron infructuosas y teniendo en cuenta que se ha superado el término máximo que establece el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 razón por lo cual esta Corporación procederá con el archivo definitivo del referido expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la Indagación Preliminar en contra del señor FERMIN GIL RETAMOZA, como presunto responsable de la tala y quema indiscriminada de especies forestales de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente No. 2017-061, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor FERMÍN GIL RETAMOZA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un Acto de trámite de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp: 2017 -061.
Proyectó: Loraine Campo- Contratista CSB
Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB